



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-49252019-3

Guadalajara de Buga, 13 de marzo de 2019

Señor:

RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA

Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001204 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-473-2018
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001204 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”
Fecha del acto administrativo	12/12/2018
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	NO PROCEDE
Plazo para presentar recurso	NO PROCEDE

Este aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra de los Actos Administrativos en siete (7) folios útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-49252019-3

Cordialmente,

Adriana Ordoñez
ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo

Anexos: 7 folios

Copias: 1

Proyectó Y Elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico administrativo
Revisó: : Edna Piedad Villota G. –Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-002-473-20188

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001204 DE 2018

(12 DIC. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001204 DE 2018 12 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, es ubica en las coordenadas geográficas N 3° 40' 15,9" W 76° 18' 58,5" las Mercedes, Municipio de Cerrito, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sabaletas – Guabas – Sonso – El Cerrito. Por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

CULPABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Agrega la norma que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tiene la carga de la prueba.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001204 DE 2018 12 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

Ya como norma especial, se aplica la Ley 1333 de 2009, en lo que respecta a medidas preventivas dispone:

"Artículo 13. Iniciación Del Procedimiento Para La Imposición De Medidas Preventivas.
Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

Artículo 16. Continuidad De La Actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*



RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001204 DE 2018

12 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

(...)

Artículo 35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron." Subrayado fuera de texto*

El artículo 9º de la norma en cita, establece causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Se contempla en todo caso que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, con todo, el acto administrativo que ponga fin al proceso debe ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.111.075 de Cartago (V), con domicilio calle 3 sur No.11ª-83, barrio el Teatrino, El Cerrito (V).

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el presunto infractor ambiental podrá, presentar las explicaciones a las presuntas irregularidades descritas en los hechos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el presente proceso.

Si el implicado desea ser notificado a su correo electrónico de las actuaciones surtidas durante el desarrollo del presente proceso, deberá dejar indicación de ello por escrito; de lo contrario se las notificaciones serán surtidas conforme las reglas del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El implicado podrá actuar directamente o a través de apoderado judicial, si así lo considera pertinente.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL





RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001204 DE 2018

12 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Policía Nacional Grupo de Operaciones de Hidrocarburos N° 13 Buga¹, para el día 30 de noviembre de 2018, en labores de control de tráfico ilegal de flora y fauna, sobre la vía principal que conduce del municipio de Cerritos, con ubicación geográfica N 031 40' 15.9" W 076° 18' 58.5", observó que en la hacienda la merced, barrio el teatino del municipio de cerrito, que se estaba quemando de madera sobre la carrilera cerca a las viviendas del la policía identificó a ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.111.075 de Cartago (V), como el presunto autor del hecho, quien dijo no tener permiso para ello.

CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

En escrito del 30 de noviembre de 2018, el señor Coordinador de UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA UGC GUADALAJARA – SAN PEDRO, remite concepto técnico frente a procesos sancionatorios por aprovechamiento y transformación de producto forestales no maderables – carbón del que se lee:

**DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR
APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO
MADERABLES – CARBON
Grupo UGC GUADALAJARA SAN PEDRO**

CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO

Fecha de Elaboración: 30/11/2018

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional –

Fecha de recibo: 30/11/2018

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional

Identificación del Usuario(s):

Nombre: Rodrigo antonio Parra Bedoya

Cédula de ciudadanía: 6.111.075

Dirección: Calle 3 Sur # 11ª – 83 barrio Teatrino, El Cerrito.

Teléfono: 3212344353

Objetivo: Emitir concepto técnico por aprovechamiento y transformación indebida de productos forestales.

Localización: Sector Las Mercedes (Contiguo a la vía férrea) – Municipio de El Cerrito

Coordenadas	Norte	Oeste
Punto de transformación (Carbonera)	03° 40' 15.9"	76° 18' 58.5"

Antecedente(s):

El día 30/11/2018 se recibe de parte de la Policía Nacional GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES HIDROCARBUROS -GOES oficinas radicados con No. 889842018, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba llevando a cabo en la zona del derecho de vía del corredor férreo corresponde a la transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de pirolisis en el cual se realiza una combustión incompleta de la



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001204 DE 2018 12 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

madera para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de la intervención se estaba realizando el alistamiento de las pilas de madera para el proceso de combustión. Los productos forestales apilados en el terreno corresponden a trozas de madera de las siguientes especies: Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

Después de realizar la verificación por parte de la Policía se presume que el producto forestal apilado en las 4 pilas que estaban en proceso de combustión y 1 pila preparada para su transformación corresponde a un volumen aproximado de 68m³; sin embargo, este no fue trasladado hasta las instalaciones de la CVC debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos, por lo que se dejaron en el terreno. De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA	6.111.075 DE CARTAGO

Características Técnicas:
El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición dentro las instalaciones de la DAR Centro-Sur corresponde a 6 trozas de madera para la producción de carbón vegetal con un volumen aproximado de 0.4m³, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirólisis). Debido a que no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación, sin embargo es recurrente encontrar diferentes personas con una actividad constante de transformación

No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el debido proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Impacto ambiental
No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.
Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad:
Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones:
Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre	Documento de identidad
RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA	6.111.075 DE CARTAGO



RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001204 DE 2018 12 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Como presunto responsable por la siguiente conducta:

- *Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca*

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*
- *Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Adjunto al Informe de visita se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
2. Oficio de la Policía Nacional, que integra el Grupo de Operaciones de Hidrocarburos N° 13 Buga de fecha 30 de noviembre de 2018.
3. Concepto técnico referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables-carbón de fecha 30 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.



RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001204

DE 2018

12 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

En el caso materia de estudio, se tiene que **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantó el trámite administrativo para obtener el permiso para el aprovechamiento de bosques naturales, teniendo la obligación de hacerlo, So pena de inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental. Por lo anterior entre las pruebas que el presunto responsable pueden acreditar dentro del presente asunto, es la de aportar la licencia o permiso de aprovechamiento que se encuentren tramitando bien sea del orden territorial o Nacional.

De conformidad con los hechos descritos en el informe técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- AFECTACIÓN AL RECURSO BOSQUE: APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES SIN CONTAR CON LOS PERMIOS CORRESPONDIENTES

Señala el concepto técnico del 30 de noviembre de 2018, se pudo evidenciar el aprovechamiento de los árboles de la especie guácimo y chiminango.

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 194 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente"

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m) El ruido nocivo;

n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;



RESOLUCION 0740 No. 0741 001204 DE 2018

12 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y artículo 23 del acuerdo Cd. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca" dispone:

ARTICULO 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)*

En la normatividad penal vigente, se tipifica el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables en su artículo 328 del Código Penal, y con tal fundamento, el informe del grupo de carabineros de la Policía Nacional, dio cuenta de ello a la Fiscalía General de la Nación para la respectiva judicialización de las dos personas mencionadas en el informe inicial.

En suma se tiene que, **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, fue sorprendidos por personal de la Policía Nacional en actividades de aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin el permiso de la autoridad competente, violando por consiguiente lo dispuesto en el la Ley 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12, El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo No. 18 de Junio 16 de 1998 proferido por la CVC.

Por estos hechos se ha de proseguir la presente actuación administrativa bajo la reglas de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.



RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001204 DE 2018

12 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio*

RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001204

DE 2018 12 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:*

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.*
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.*
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.*
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y*
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*



RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001204

DE 2018

12 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales no maderables - carbón, de fecha 30 de noviembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con concepto técnico del 30 de noviembre de 2018 en folio 4 en la parte de conclusiones y recomendaciones:

Características Técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición dentro las instalaciones de la DAR Centro-Sur corresponde a 6 trozas de madera para la producción de carbón vegetal con un volumen aproximado de 0.4m3, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis). (...)

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre	Documento de identidad
RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA	6.111.075 DE CARTAGO

Como presunto responsable por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca

Requerimientos: No Aplica





RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001204 DE 2018

12 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Recomendaciones:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*
- *Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de los productos forestales para la producción de carbón en el sector de las Mercedes, municipio de el Cerrito.

Asi mismo se dará aplicación al artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 la que señala que los recursos naturales aprehendidos en las circunstancias como la presente, "no procederá en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numero 6.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-473-2018 en contra de **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.111.075 de Cartago (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía 6.111.075 de Cartago (V), consistente en suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de Las Mercedes, municipio de El Cerrito.

Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar por parte del Coordinador de gestión de Cuenca Sabaletas – Guacarí – Sonso – El cerrito, el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía 6.111.075 de Cartago (V), consistente en decomiso preventivo correspondiente a 6 trozas de madera para la producción de carbón vegetal con un volumen aproximado de 0.4m³, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis), las cuales se encuentran en las instalaciones de la DAR Centro Sur con sede en el Municipio de Buga.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los



RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001204

DE 2018

12 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 los recursos naturales incautados, no procederá en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía 6.111.075 de Cartago (V), con domicilio en la calle 3 sur No. 11^a-83 barrio Teatrino, El cerrito (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: - OFICIAR a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO; de la DAR CENTRO SUR – CVC; para que certifique si **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.111.075 de Cartago (V), tienen a su favor permiso, licencia, autorización para aprovechamiento de recurso forestal y en caso afirmativo remita copia de la misma.

ARTICULO NOVENO: - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, el

12 DIC. 2018

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.